



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN POPULAR

Demandante: **Hubirpido Barcenás Herrera**

Radicación: No. 70-001-33-33-009-**2018-00303-00**

Demandado: **Departamento de Sucre – Federación de Ganaderos de Sucre (FEGASUCRE) – Fondo Ganadero de Sucre S.A.**

Tema: Inadmisión

El señor Hubirpido Barcenás Herrera, en nombre propio, presentó acción popular contra el Departamento de Sucre – Federación de Ganaderos de Sucre (FEGASUCRE) – Fondo Ganadero de Sucre S.A., con el objeto de que se proteja los derechos colectivos tales como la moralidad administrativa y el patrimonio público; de igual forma, solicita se restablezcan los derechos vulnerados y se restituya al patrimonio público los bienes inmuebles usurpados o apropiados por los particulares.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 82 de la Ley 2564 de 2012¹, al accionante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

¹ En desarrollo del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1564 del 2012.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 3 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

2. CASO CONCRETO

El Despacho advierte que en el caso bajo el examen la demanda debe ser inadmitida por las razones que se pasa a exponer:

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998 prevé que cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular; no obstante, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 sí introdujo dicho requerimiento para acudir ante la jurisdicción en la búsqueda de la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrando expresamente que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.* (Subraya del despacho)

De igual forma, el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 también estipula que *“cuando se pretenda la protección de derechos*

e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

En el presente asunto, respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, indica el actor que se encuentra suplido, debido a que en este caso se critica la inoperancia y omisión de los deberes legales en cabeza de la administración del Departamento de Sucre, afectando la moralidad administrativa; así mismo, considerándose el inminente remate del bien público por el trámite judicial adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, el cual fue suspendido por un término corto y no de manera indefinida, sustenta su argumento en lo dicho por el H. Consejo de Estado en el cual manifiesta que *“no debe exigirse el agotamiento de la vía gubernativa para controvertir la moralidad de los actos de la administración”.*

Sin embargo, observa el Despacho que en este caso no es objeto de controversia la moralidad de un acto de la administración, sino la omisión de la misma, tal como lo indica el actor en el libelo introductorio de la demanda cuando señala que *“(…) la Gobernación de Sucre ha actuado de manera omisiva contra el bien colectivo de la moralidad administrativa (...)”* (Fl. 8); por consiguiente no es aplicable el criterio esgrimido para no agotar dicho requisito.

Por otro lado, tampoco se evidencia que el accionante argumente o pruebe la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, lo cual permitiría prescindir del mencionado requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente acción y se concederá al actor un plazo de tres (03) días para que subsane el defecto de que adolece la misma, esto es, que allegue al expediente constancia de

haber agotado el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Acción Popular presentada por el señor Hubirpido Barcenás Herrera contra la Departamento de Sucre – Federación de Ganaderos de Sucre (FEGASUCRE) – Fondo Ganadero de Sucre S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA